

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, BAJO LA FINALIDAD DE ESTABLECER MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL.

El procedimiento monitorio laboral, se encuentra regulado en el Párrafo 7° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo. Dicho procedimiento a diferencia del ordinario laboral contempla la realización de una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, que será citada por el juez en las siguientes hipótesis:

* Que las partes reclamen de la resolución que, pronunciándose sobre pretensiones del demandante, las acoge inmediatamente o las rechaza de plano.
* Que se estime que no existen antecedentes suficientes para tal pronunciamiento.

Así se ha establecido por algunos autores de la doctrina, en este caso citando al profesor Álvaro Pérez quien señala: *“la gran ventaja del proceso monitorio consiste en constituir un medio insustituible para eliminar el proceso en aquellos supuestos en que no exista un conflicto jurídico, sino simplemente una resistencia injustificada del deudor a cumplir la obligación.”*

Así, tenemos 3 hipótesis en el caso del procedimiento monitorio laboral, específicamente cuando se presenta la demanda laboral en dicho procedimiento y esta es declarada admisible:

1. Que el juez estime infundadas las pretensiones del demandante, caso en que las rechazará de plano. Dicha resolución permite ser recurrida y permite reclamación de esta.
2. En caso de que el juez laboral estime fundadas las pretensiones entabladas ante procedimiento monitorio laboral por parte del demandante, las acogerá inmediatamente mediante resolución judicial -sentencia- que debe ser notificada a las partes. La notificación al demandado se practica personalmente o conforme a las reglas de las notificaciones. En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producen la falta de reclamo o su presentación extemporánea. Las partes solo pueden reclamar de la resolución dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso. Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplica lo establecido en el artículo 462 del CT, es decir, debe certificarse por el tribunal de oficio la firmeza de aquello en que el empleador no se opuso, y si no pagare dentro de 5 días se inicia la ejecución.
3. Presentada la reclamación -generalmente por el empleador- dentro del plazo de 10 días, o en el caso de no haber antecedentes suficientes para el pronunciamiento, el juez laboral en el procedimiento actual citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que debiera celebrarse dentro de los 15 días siguientes a su presentación. Esta reclamación del empleador es un medio de impugnación en que se manifiesta la existencia de intereses contrapuestos y, por lo tanto, el legislador exige la concreción de una audiencia de "conciliación" para poder solucionar el conflicto generado, y de "prueba'' para el evento de que no haya conciliación, se acrediten las respectivas pretensiones[1](#_bookmark0). Con la reclamación del empleador nace un proceso declarativo - dentro del procedimiento monitorio- en el que el juez laboral deberá declarar si lo pretendido por el trabajador es procedente o no. Si es procedente pronuncia una sentencia definitiva de condena: título ejecutivo. Si no es procedente

1 ÜRELLANA TORRES. Comentarios al nuevo proceso laboral. Santiago: Librotecnia, 2009, p. 275.

lo que reclama el trabajador pronuncia una sentencia de absolución a favor del empleador. Ambas producen cosa juzgada.

Dentro de las características del procedimiento monitorio podemos denotar:

* 1. Una primera consiste en que se trata de un procedimiento breve, de corta duración. Constituyendo un tipo especial de procedimiento sumario. Esta característica nos lleva a afirmar que en este tipo de procedimientos los principios de celeridad y concentración adquieren una particular intensidad, y por tanto al tener que resolver problemas procesales no resueltos en la ley, y en la imposibilidad de aplicar supletoriamente normas del procedimiento de aplicación general o del Código de Procedimiento Civil, el Juez deberá tener particular cuidado de no adoptar una opción que dilate y prolongue injustificadamente el proceso.
	2. En segundo lugar, puede afirmarse que la intervención del Juez es también bastante acotada, se limita a acoger o rechazar la pretensión a partir del examen de los antecedentes acompañados a la demanda o incluso sólo sobre la base de las razones expuestas por el actor. El grado de intervención del Juez, en esta etapa del procedimiento monitorio, siempre acotada, varía de un sistema a otro, existiendo algunos en que sólo se satisface con un examen formal del cumplimiento de determinados requisitos. Es interesante tomar nota de este aspecto, ya que se traduce en que de alguna manera la valoración de la prueba es traspasada al demandado. La tranquilidad para el Juez debe estar dada porque el demandado tiene la posibilidad de oponerse sin invocar ningún fundamento. El Juez entonces que acoge la demanda y traspasa al presunto deudor, la carga de analizar el título invocado, las pruebas de que dispone el demandante, y éste evaluará entonces si existe efectivamente la deuda, y existen los medios de prueba para acreditarla ante el Tribunal. Dependiendo de su análisis, el demandado decidirá

racionalmente si ejerce su derecho de oponerse o reclamar de la resolución o simplemente paga o se expone a la ejecución forzada del crédito.

* 1. Otra característica es que mediante este procedimiento se pretende la rápida obtención de un título ejecutivo. El que se logra cuando el Juez acoge la demanda y no existe oposición del demandado.
	2. Precisamente las características anteriores dan cuenta de que el objetivo es obtener el pago de sumas de dinero adeudadas, de un monto no muy elevado, esto es, hasta 15 ingresos mínimos mensuales. No obstante, se debe advertir que el procedimiento monitorio de la Unión Europea, para demandas transfronterizas no considera límite de cuantía.
	3. Pero de todas, la característica más destacada por los autores es la que se denomina la inversión de la iniciativa del contradictor o la inversión del contradictorio, o como se define en francés "inversión du contentieux". Esta característica es tal vez la que resulta más difícil de comprender en nuestra cultura procesal. Dado que, en apariencia, se afecta la bilateralidad y el derecho a ser oído. Esta aprehensión es claramente desvirtuada por el profesor Álvaro Pérez, en su artículo ya citado.

Bajo ese sentido podemos denotar que el procedimiento monitorio laboral no ha cumplido su finalidad de dar pronto cumplimiento al derecho, y muy por el contrario ha entregado herramientas al demandado o empleador para dilatar el procedimiento muchas veces solo por no querer cumplir con la sentencia monitoria dictada, buscando la instancia de conciliación para netamente dilatar o pagar menos de lo que corresponde legalmente, jugando con la desesperación o la incapacidad del demandante, que en general independiente de que la cuantía sea hasta 15 ingresos mínimos mensuales, tiene gastos, necesidades y sobre todo requerimientos que por desgracia no son llenados con un procedimiento que, en su origen, buscaba hacer más sucinto la obtención de una sentencia.

A mayor abundamiento, una de las ideas actuales respecto a la modificación de los distintos procedimientos en materia Civil, Laboral y de Derecho de familia es buscar reforzar la mediación y los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, disponiéndose su promoción por parte de abogados, jueces y funcionarios de la administración de justicia, lo cual en la generalidad del proceso monitorio es difícil de generar.

Así independiente de las características previamente analizadas, siempre desde la generación de este procedimiento se han visibilizado variadas problemáticas, como, por ejemplo, la incomodidad que genera la condena “*inaudita altera parte*” en este procedimiento, ya que, por formación, parece que los jueces, en ocasiones, prefieren no evadir los momentos jurisdiccionales independiente de la convicción que pueda generarse con la dictación de la sentencia monitoria, dilatando el proceso innecesariamente.

Otro elemento para considerar y que sin duda debe ser evaluado dentro de la aplicación de este procedimiento, es la solicitud en caso de oposición por parte de la demandada, esto es el requerimiento realizado en virtud del artículo 500 del código del trabajo, debiera obligatoriamente ser fundada y expresada. Sin ello, el demandante, esto es, el trabajador llega en una situación de indefensión a la única instancia donde se debe rendir la prueba, sin saber el fundamento de la oposición y sin conocer previamente la contestación de la demanda.

Por otro lado, y se ha visto en la práctica por la situación de sobrecarga que se vive en los tribunales laborales, la aplicación del procedimiento monitorio laboral ha ido variando y perdiendo efectividad por la larga espera en el caso de rechazo o de oposición a la sentencia monitoria. Si bien pues puede ampararse en alguna debilidad de diseño por parte del legislador, la realidad y problemática fáctica de sobrecarga del sistema y aprovechamiento de que la reclamación monitoria se realice sin un fundamento invierte totalmente el sentido que debe darse a un instrumento que debe

honrar, perdiendo el real sentido de celeridad y de generación de un procedimiento ejecutivo previsto en la reforma procesal laboral, perdiéndose en totalidad el sentido de celeridad en la respuesta jurisdiccional que idealmente mantenía este procedimiento.

En ese sentido tenemos 2 situaciones donde vemos mejorable el procedimiento monitorio

* Establecimiento de fundamentación en la reclamación monitoria, esto como ocurre en casos de procedimiento monitorio laboral de otros países como como Italia, Luxemburgo, Portugal y España, donde existe exigencia de fundamentación escrito y en algunos casos derecho a traslado al momento de realizar dicha oposición.
* Creación y separación de audiencia de conciliación, quedando como una audiencia aparte en estos procedimientos, esto principalmente debido a que los plazos establecidos para fijación de audiencias no se están cumpliendo debido la saturación de procedimientos laborales en los distintos tribunales, aplicándose por pandemia audiencias especiales de conciliación con buenos resultados.

En consideración de lo precedentemente señalado, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley

**PROYECTO DE LEY**

1.- Modifíquese el artículo 500, específicamente en su inciso segundo en el siguiente tenor:

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso. “**Dicha reclamación**

# deberá ser fundada, debiendo contener una relación circunstanciada de los hechos que fundamenten su reclamación.”

2.- Modifíquese el artículo 500, específicamente en su inciso cuarto en el siguiente tenor:

# Presentada la reclamación dentro de plazo y constando que este fundada, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación. En el evento de citarse a la audiencia única por no existir antecedentes suficientes para el pronunciamiento a que se refiere el inciso primero, el tribunal fijará de la misma forma dentro del plazo de quince días a la fecha de la resolución audiencia especial de conciliación, debiendo mediar entre la notificación y la celebración de la audiencia, a lo menos, cinco días.

3.- Modifíquese el artículo 500 de del Código del Trabajo, agregando un inciso a continuación del cuarto, versando este en el siguiente tenor:

# En caso de verse frustrada la audiencia especial de conciliación o las partes no puedan conciliar sus posiciones, el juez citará a las partes a una audiencia de contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

4.- Modifíquese el artículo 501 del Código del Trabajo, en el siguiente tenor:

**Art. 501. Las partes deberán asistir a la audiencia de contestación y prueba** con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5,

6 y 7 del artículo 459.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que se trate de causas de interés colectivo o causas que presenten mayor complejidad, el juez podrá, mediante resolución fundada, dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia, la que deberá notificarse en la forma prevista en el inciso primero del artículo 457 del Código del Trabajo.

**MARCELA RIQUELME ALIAGA**

**H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA.**